



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
Representante legal y/o Apoderado  
**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SINTRANSPORCAR**  
Calle12 N67a- 13 Barrio Salazar Gómez (puente aranda)  
Ciudad

No. Radicado: 08SE202377110000012213  
 Fecha: 2023-05-03 03:32:28 pm  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
 Destinatario SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SINTRANSPORCAR  
 Anexos: 0 Folios: 1



08SE202377110000012213



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**AVISO**

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

**Expediente N°: 161736 de fecha 31/08/2015**

**HACE CONSTAR:**

Que mediante oficio del día 14 de junio de 2019 se citó a notificación personal a la empresa arriba mencionada de la **resolución 4815 del 18 de noviembre 2019**, pero en virtud del principio del debido proceso se emitirá el presente aviso.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **PRESENTE AVISO** adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

Cordialmente  
**DANIEL ANDRES QUEMBA RODRIGUEZ**  
Profesional Universitario  
Dirección Territorial de Bogotá-. Ministerio del trabajo

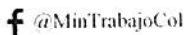
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MinTrabajo  
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Fecha: **03 MAY 2023** Hora: **3:37pm**  
Radicado No. \_\_\_\_\_  
Folios \_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_  
Recibido por: **Laura Trujano**

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 004815 DE 2019**

( 18 NOV. 2019 )

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 5444 de 2017, la Ley 361 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 5586 del 10 de diciembre de 2018.

**CONSIDERANDO**

1. Mediante radicado No 161736 calendado 31 de agosto de 2015, el Presidente de la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES - SINTRANSPORCAR** requirió a esta Cartera Ministerial para que se investigara a la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, la cual se encuentra identificada con NIT No 800.051.673-7, por la presunta negativa a negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical el día 18 de agosto de 2015. (Folios 01 al 37)
2. Con Auto No 690 del 28 de septiembre de 2015 la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Bogotá de ese entonces, comisionó a la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. **CRISTHIAN MAYERLI ESPINOSA LEÓN**, adscrita a ese grupo, para adelantar la respectiva Averiguación Preliminar. (Folio 38)
3. Mediante Auto de Avocamiento calendado 28 de septiembre de 2015, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, avocó conocimiento de la petición radicada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES - SINTRANSPORCAR** y dentro del mismo Auto decretó la práctica de pruebas. (Folio 40)
4. Posteriormente, con oficios radicados No. 7211000-190859 calendados 06 de octubre de 2015, la Inspección de Trabajo comisionada citó a cada una de las partes para escucharlas en Diligencia Administrativa Laboral el día 14 de octubre de 2015. (Folio 41 al 42)
5. El día 14 de octubre de 2015 la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. **CRISTHIAN MAYERLI ESPINOSA LEÓN**, expidió con destino al expediente administrativo laboral “**CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA**”, indicando que sólo el señor **JUAN CARLOS CANCHÓN SUÁREZ** en calidad de Presidente de la Organización

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES - SINTRANSPORCAR** asistió a la señalada Diligencia. (Folio 43)

6. Teniendo en cuenta la inasistencia del Representante Legal o apoderado de la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, la Inspectora comisionada a través de radicados No. 7211000-195596 calendados 14 de octubre de 2015, citó nuevamente a cada una de las partes para escucharlas en Diligencia Administrativa Laboral, diligencia que quedo programada para el día 28 de octubre de 2015. (Folio 44 al 45)

7. El día 28 de octubre de 2015 la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. **CRISTHIAN MAYERLI ESPINOSA LEÓN**, expidió con destino al expediente administrativo laboral "*CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA*", indicando que sólo la apoderada de la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S** asistió a la señalada Diligencia. (Folio 98)

8. El día 29 de octubre de 2015 se llevó a cabo Diligencia Administrativa Laboral, compareciendo a esta el Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES - SINTRANSPORCAR** y la apoderada de la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S**. Dra. **VERONICA ALVAREZ DUQUE**. (Folio 99)

9. Mediante **Resolución No. 001636 del 23 de junio de 2016**, la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Bogotá de ese entonces, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTEMPO SAS** con Número De Identificación Tributaria 800051673-7, domicilio principal en Bogotá y dirección para notificaciones en la Carrera 63 No. 17-91, Bogotá, representada legalmente por **FABIO CARVJAL ALVAREZ** o por quien haga sus veces, con multa de seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos M/C (\$6.894.540.00), equivalentes a Diez (10) veces el salario mínimo mensual a favor del **SENA**, en razón a la negativa de iniciar e instalar la etapa de arreglo directo, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 433 del C.S. del T. (Folios 247 al 249)

10. El día 18 de agosto de 2016 la organización sindical denominado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES - SINTRANSPORCAR**, fue notificada por aviso de la **Resolución No. 001636 del 23 de junio de 2016**. (Folio 252)

11. El día 26 de julio de 2016 la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, fue notificada por aviso de la **Resolución No. 001636 del 23 de junio de 2016**. (Folio 253)

12. Con radicado No. 143739 del 05 de agosto de 2016, la apoderada de la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **Resolución No. 001636 del 23 de junio de 2016**. (Folio 255 al 296)

13. Mediante **Resolución No 002345 del 30 de agosto de 2016** la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Bogotá, resolvió el recurso de reposición confirmando la **Resolución No. 001636 del 23 de junio de 2016** y concediendo el recurso de alzada. (Folios 310 al 311)

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"*

14. Mediante Resolución No. 002170 del 04 de agosto de 2017, la Directora Territorial Bogotá de ese entonces, resolvió el recurso de apelación ordenando lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la Resolución 001636 de fecha 23 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá para continuar con la investigación administrativo laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Folios 372 al 376)

15. Con Auto calendado 02 de marzo de 2018 el Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de ese entonces, procedió a reasignar a la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. **CRISTHIAN MAYERLI ESPINOSA LEÓN** para que continuara con la investigación administrativa laboral (Folio 412)

16. Mediante Auto No. 000042 calendado 13 de junio de 2018 el Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de ese entonces, resolvió formular pliego de cargos e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.** (Folio 418 al 420)

17. Con radicado No. 24486 calendado 18 de julio de 2018 la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, a través de su Representante Legal Suplente presentó los descargos correspondientes. (Folio 442 al 448)

18. Mediante Auto No. 000077 calendado 11 de septiembre de 2018 el Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de ese entonces, decretó agotado el periodo probatorio y en consecuencia corrió traslado a las partes para efectos de presentación de los alegatos de conclusión. (Folio 475)

19. Con radicado No. 31927 calendado 18 de septiembre de 2018 la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, a través de su Representante Legal presentó los correspondientes alegatos de conclusión. (Folio 480 al 484)

20. Mediante Resolución No. 005256 del 11 de octubre de 2018, el Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Bogotá de ese entonces, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTEMPO SAS** con Número De Identificación Tributaria 800051673-7, domicilio principal en Bogotá y dirección para notificaciones en la Carrera 63 No. 17-91, Bogotá, representada legalmente por **FABIO CARVJAL ALVAREZ** o por quien haga sus veces, con multa de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210) correspondiente al año 2018 por cada día de retraso en el inicio de las conversaciones que acumulan un total de 30 días aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para un total de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$117.186.300) la multa impuesta será con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA REGIONAL BOGOTÁ** ubicada en la carrera 13 No. 65-08 piso



**"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"**

03 de la ciudad de Bogotá D.C., en razón a la negativa de iniciar e instalar la etapa de arreglo directo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 433 del C. S. T. Código Sustantivo del Trabajo. (Folios 485 al 490)

21. El día 13 de noviembre de 2018 la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, fue notificada por aviso de la **Resolución No. 005256 del 11 de octubre de 2018.** (Folio 498)
22. El día 19 de noviembre de 2019 la organización sindical denominado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES - SINTRANSPORCAR**, fue notificada por aviso de la **Resolución No. 005256 del 11 de octubre de 2018.** (Folio 500)
23. Con radicado No. 40973 calendado 26 de noviembre de 2018 la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, a través de su Representante Legal presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la **Resolución No. 005256 del 11 de octubre de 2018.** (Folio 530 al 560)
24. A través de **Resolución 003136 del 15 de agosto de 2019**, la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, motivó su decisión señalando que la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, no acreditó el pago de la multa, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 433 del C.S.T. (Folio 657 al 660)
25. El día 26 de agosto de 2019 la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, fue notificada personalmente de la **Resolución 003136 del 15 de agosto de 2019.** (Folio 683)
26. El día 13 de septiembre 2019 la organización sindical denominado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES - SINTRANSPORCAR**, fue notificada por aviso de la **Resolución 003136 del 15 de agosto de 2019.** (Folio 684)
27. Por medio de oficio radicado No. **11EE2019711100000030100** del 03 de septiembre de 2019, el Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, presentó recurso de queja contra la **Resolución 003136 del 15 de agosto de 2019**, afirmando que la sociedad si había efectuado el pago de la multa al SENA por valor de \$117.186.300 el 22 de noviembre de 2018. (Folio 686 al 705)
28. Mediante Auto No. 0630 del 17 de septiembre de 2019 se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada Dra. **SANDRA MARCELA MENESES** para proyectar resolución por medio de la cual se resolviera el recurso de queja en contra de la **Resolución 003136 del 15 de agosto de 2019.** (Folio 707)
29. Mediante **Resolución No. 003742 del 19 de septiembre de 2019**, el Director (E) Territorial Bogotá, resolvió el recurso de queja ordenando lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** el recurso de queja contra la Resolución No. 003136 del 15 de agosto de 2019, proferida por la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído" (Folio 708 al 712)

**"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"**

30. El día 02 de octubre de 2019 la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, fue notificada por aviso de la **Resolución No. 003742 del 19 de septiembre de 2019.** (Folio 717)

31. El día 02 de octubre de 2019 la organización sindical denominado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES - SINTRANSPORCAR**, fue notificada por aviso de la **Resolución No. 003742 del 19 de septiembre de 2019.** (Folio 718)

32. Mediante **Resolución No 004194 del 11 de octubre de 2019** la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Bogotá, resolvió el recurso de reposición confirmando la **Resolución No. 005256 del 11 de octubre de 2018** y concediendo el recurso de alzada. (Folios 719 al 723)

33. Mediante Auto No. 0774 del 08 de noviembre de 2019 se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada Dra. **KAREN SOFÍA DONATO PADILLA** para proyectar resolución por medio de la cual se resolviera el recurso de apelación en contra de la **Resolución 005256 del 11 de octubre de 2018.** (Folio 764)

Con lo expuesto anteriormente, el Despacho hace el siguiente,

#### **ANÁLISIS JURÍDICO**

##### **Decisión de primera instancia:**

Adelantadas las diligencias administrativas, el fallador de primera instancia concluyó que:

*"De acuerdo con las pruebas aportadas a esta actuación administrativa el interesado ha obrado presuntamente con desconocimiento del artículo 433, el cual establece: El patrono o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quien se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.*

*El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.*

*En corolario de los argumentos expuestos a consideración del despacho, esta coordinación considera pertinente SANCIONAR a la empresa TRANSPORTEMPO SAS por el incumplimiento al artículo 433 del C.S.T.; por cuanto el daño generado a los integrantes de la organización sindical en lo individual y colectivamente considerados, impacto de manera negativa al impedir el normal funcionamiento de la organización sindical "*

18 NOV. 2019

**"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"**

Y resolvió mediante Resolución No. 005256 del 11 de octubre de 2018 lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa TRANSPORTEMPO SAS con Número De Identificación Tributaria 800051673-7, domicilio principal en Bogotá y dirección para notificaciones en la Carrera 63 No. 17-91, Bogotá, representada legalmente por **FABIO CARVJAL ALVAREZ** o por quien haga sus veces, con multa de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210) correspondiente al año 2018 por cada día de retraso en el inicio de las conversaciones que acumulan un total de 30 días aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para un total de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$117.186.300) la multa impuesta será con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA REGIONAL BOGOTÁ ubicada en la carrera 13 No. 65-08 piso 03 de la ciudad de Bogota D.C., en razón a la negativa de iniciar e instalar la etapa de arreglo directo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 433 del C. S. T. Código Sustantivo del Trabajo"

**Del Recurso Presentado**

Dentro del expediente se observa que con radicado No. 40973 calendado 26 de noviembre de 2018 la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, a través de su Representante Legal presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la **Resolución No. 005256 del 11 de octubre de 2018**, mediante el cual se argumentó lo siguiente:

*"(...) Dentro de los 499 folios obrantes en el plenario se logra evidenciar que mi representada no vulneró lo estipulado en el artículo 433 del CST, se observa vulneración por parte de su despacho a: precedente jurisprudencial constitucional y del Juez natural C.S.J. , sala Laboral, se observa vulneración directa a los artículo 2,6,29,39, 55 58 (reformado A.L., 1/99 Art. 1) , 83 y 85 y 333 de la constitución política Colombiana, artículo 52 del CPACA (Ley 1437 de 2011) y 379 del C.S.T. , e indebida interpretación artículos 376,377,379 literal (g) y 433 del CST ., Decreto 2663 de 1950), razón por la cual interpongo este recurso con el pleno convencimiento que mi representada actuó conforme a la legislación laboral colombiana y de buena fe.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y CPACA VULNERACIÓN DIRECTA DERECHOS FUNDAMENTALES:** Artículo 2 C.N.: Un fin esencial de estado es proteger los derechos y deberes, consagrados en la Constitución, los particulares son solo responsables por infringir la constitución y la leyes (artículo 6 de la C.N.) entrando en un principio de derecho de que lo que no está prohibido está permitido, erra el Ministerio del Trabajo al interpretar que mi representada no debía pedir el acta pertinente de la Asamblea del sindicato a fin de constatar la legalidad y adopción del pliego de peticiones y la elección de los negociadores y asesores dentro de la mesa tema que tratare más adelante. // Trayendo a colación lo anterior es importante resaltar que el artículo 29 de la C.N. indica que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, si bien el artículo 433 del CS.T, establece una sanción pecuniaria por no sentarse a dialogar dentro del término en la norma establecido, no es vierto que mi representada se hubiera negado o eludido iniciar conversaciones, dentro del término establecido envió comunicación a la organización sindical solicitando el acta pertinente de la adopción del pliego a fin de verificar si fue adoptado conforme lo reglado en el artículo 376 del CS.T. // Si bien existe un derecho fundamental de asociación su estructura interna y sus estatutos esto no puede ir en contravía de la ley, la autonomía sindical no es absoluta por eso el parágrafo segundo del artículo 39 de la C.N. establece que la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetaran al orden legal y a los **principios democráticos**,



**"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"**

En cuanto a principios democráticos es importante establecer que cada uno de los miembros de la organización sindical tiene derecho a tomar las decisiones que considere pertinentes a fin de regirse respecto.

Un pliego de peticiones adoptado sin el pleno de requisitos internos de la organización sindical a todas luces es un pliego ineficaz para saber que no cumplió con la votación necesaria en el órgano máximo de las organizaciones la asamblea, es por esto por lo que en sentencia C-674 de 2008 se estableció tal y como se estipula en el artículo 376 del C.S.T.

No es razonable pues que los miembros de la organización sindical se negaran a entregar el acta pertinente de la asamblea del sindicato donde se adoptó el pliego, ¿Cuál era el motivo de su negativa a entregarlo?, ¿el pliego si se adoptó mediante asamblea?, ¿cuándo se adoptó el pliego?, ¿Si son ellos los negociadores?, una vez entregan el acta mi representada el 11 de noviembre se sienta con la organización a discutir el pliego de peticiones.

Artículos 55 y 58 de la C.N., el artículo 55 de la C.N. establece que se garantiza el derecho de negociación colectiva, pero impone una obligación al estado de promover la concertación para la solución pacífica de los conflictos, concertación que se da en el mes de octubre de 2015, en la cual la organización sindical y la empresa llegan a un acuerdo, acuerdo que es cumplido por ambas partes.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad, TRANSPORTEMPO S.A.S. actualmente emplea a más de 400 personas y de la continuidad de la empresa dependen sus familiar, se anexa recurso los estados financieros de mi representada donde podrán observar que con la multa impuesta agravan aún más nuestra situación financiera

Siendo esta una multa desproporcionada con la condición económica actual de mi representada lo que pone en riesgo la continuidad de la empresa, lo anterior en concordancia con el artículo 333 de la C.N., donde el estado debe estimular el desarrollo empresarial como una de sus funciones primordiales, la empresa como generadora de empleo y bienestar para sus afiliados.

El artículo 83 C.N. establece que las actuaciones de ellos particulares y las autoridades públicas deben ceñirse por postulados de Buena Fe, la cual se presume, presunción que el Ministerio no aplicó, la solicitud del acta de la asamblea máximo órgano rector de las organizaciones sindicales, se hizo de buena fe, para saber si con quien íbamos a discutir el pliego de peticiones eran los escogidos por la organización sindical y si había sido adoptado el pliego con la totalidad de la ritualidad de que trata el artículo 376 del C.S.T.

Por antes expuesto y teniendo en cuenta que lo anterior a la luz del artículo 85 de la C.N. es de aplicación inmediata, el Ministerio deberá levantar la multa impuesta por mi representada a fin de que no se nos vulneren más nuestros derechos como sociedad de naturaleza jurídica.

**De la imposición de la sanción cargo único: artículo 433 del CST.** Establece la coordinación del grupo de resolución de conflictos y conciliaciones, en la resolución objeto de este recurso, el incumplimiento por parte de mi representada del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo al no iniciar las conversaciones con el sindicato en la etapa de arreglo directo dentro del término establecido en la norma.

Por su parte señala el artículo 433 del CST lo siguiente:

El {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para

**"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"**

iniciar conversaciones. Si ya persona a quien se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre el debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.

Conforme a lo anterior, la sanción de que trata el artículo precedente supone una negativa o elución de iniciar conversaciones, entendiéndose -conforme a las reglas de una sana crítica- por negativa la mera liberalidad arbitraria del empleador y por elución el hecho de evitar la obligación establecida por la norma de sentarse a iniciar las conversaciones de la etapa de arreglo directo. En todo caso, ambas situaciones prescritas prevén una mala fe del empleador y una unilateralidad arbitraria por parte de éste. // Para el caso particular, sea lo primero advertir, que la empresa Transportempo S.A.S. nunca tuvo mala fe en su actuar, no tuvo negación arbitraria de inicio de negociación de etapa de arreglo directo, ni evitó con artimañas el respectivo inicio de la etapa de negociación.

Es claro, que toda negociación colectiva se inicia con la presentación del pliego de peticiones que realiza el sindicato ante su empleador. De acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo se establecen su artículo 374 sobre otras funciones de los sindicatos, la de presentar pliego de peticiones relativas a las condiciones de trabajo; así mismo, complementa el artículo 376 que la asamblea del sindicato tiene entre otras, como atribución exclusiva, la adopción de pliego de peticiones que deberán presentarse a los empleadores a más tardar 2 meses después, para finalmente establecer el artículo 377 la prueba mediante la cual se da el cumplimiento por parte del sindicato de sus funciones.

Obra a folios 36 del expediente, comunicado de la empresa dirigido a SINTRANSPORCAR, donde se solicita Para efectos del inicio de la etapa de arreglo directo, la entrega del acta de la Asamblea General de afiliados en la cual se adoptó el pliego de peticiones presentados ante la empresa y se designaron los negociadores. La fecha de presentación de esta solicitud radica el 20 de agosto de 2015.

En respuesta de la solicitud (Fl. 37), se pronuncia el sindicato con la negativa arbitraria sin explicación alguna de la entrega del acta pertinente para el caso solicitada por TRANSPORTEMPO S.A.S.

De acuerdo con lo anterior no puede inferirse que la solicitud realizada por la compañía del Acta de Asamblea por medio de la cual se adoptó el pliego de peticiones y se delegó al comisión negociadora fuera innecesaria por cuanto se estaba obrando de conformidad con el artículo 377 anteriormente mencionado, donde la empresa como parte negociadora del conflicto, tenía pleno derecho de solicitar la prueba de que el pliego de peticiones se haya adoptado en el término previsto por el artículo 376 atrás descrito, ya que la misma norma establece la obligación por parte de la organización sindical de la presentación del pliego de peticiones condicionada no a su exclusiva atribución sino al termino previsto por la misma norma.

Mi representada estaba facultada para la solicitud que realizó en repetidas ocasiones ante el sindicato, la primera de ellas mediante comunicación escrita el día 20 de agosto de 2015 la cual ARBITRARIAMENTE NEGADA por parte de la organización sindical, y la segunda en la diligencia administrativa, ante la Inspectora RCC 13 (folios 99)

**"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"**

La sanción de que trata el artículo 433 no puede ser automática, debe ser consecuente con unas reglas básicas de una sana lógica, evidenciar unilateralidad y arbitrariedad por parte del empleador bajo el desconocimiento normativo.

En conclusión, no se evidencia mala fe ni comportamiento temerario alguno por mi representada como parte del conflicto, ya que como se indicó, la empresa podía solicitar el acta de constitución de la asamblea mediante la cual se hubiere adoptado el pliego de peticiones, y verificar con esto el cumplimiento del término mandatorio para el sindicato establecido en el artículo 376, no obstante fue el sindicato quien de manera conflictiva negó innecesariamente la prueba de su cumplimiento legal, y retardó con ello el inicio de las conversaciones de la negociación sindical, acudiendo al Ministerio de Trabajo para su intervención, el cual mediante diligencia administrativa- anteriormente mencionada- permitió que la empresa nuevamente solicitara el acta pertinente, momento en el cual el sindicato accede ya con por lo menos 60 días trascurridos desde la presentación del pliego."

**Consideraciones del Despacho**

En este orden de ideas procede este despacho a verificar como primera medida es si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Dentro del presente asunto se evidencia que la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.** por intermedio de su apoderado judicial se notificó personalmente día 13 de noviembre de 2018 de la Resolución No. 005256 del 11 de octubre de 2018, y el recurso fue presentado el día 26 de noviembre de 2018, es decir dentro de la oportunidad procesal prevista y con el lleno de los requisitos establecidos por la ley 1437 de 2011, por consiguiente, este Despacho, asume la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas procede esta Dirección de conformidad con la competencia que le asiste, a decidir sobre el asunto previo en los siguientes términos:

El derecho de asociación en Colombia es un derecho fundamental de rango constitucional, como quiera que aquel consiste **en la libre voluntad de los individuos para constituir**



**"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"**

**formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio**, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado salvo por razones de orden público tal y como lo expone la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1491 calendada 02 de noviembre del 2000.

Su fundamento jurídico se encuentra contemplado en los artículos 38, 39, 53 y 93 de la Constitución Política de Colombia, así como también, en lo dispuesto por el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "**Protocolo de San Salvador**" y los **Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo**, ratificados por Colombia mediante la Ley 26 de 1976 y la Ley 27 del mismo año respectivamente y los cuales hacen parte del **Bloque de Constitucionalidad**.

Que dicha normativa busca asegurar a los ciudadanos la posibilidad de **constituir de manera libre, organizaciones independientes encargadas de hacer valer sus intereses dentro de los diferentes conflictos, ya sean de naturaleza económica o jurídica**, y que suelen presentarse en su mayoría en las relaciones laborales.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia T- 441 de 1992, que dicha libertad comprende tres enfoques, a saber y que resultan pertinentes de señalar en este acto administrativo:

- **Libertad individual de organizar sindicatos**, cuyo pluralismo sindical está consagrado en el artículo 2º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.
- **Libertad de sindicalización**, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse a un sindicato; en palabras del artículo 358 del Código Sustantivo de Trabajo, inciso 1º.
- **Autonomía sindical** que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno, para organizarse, tal como lo dispone el artículo 3º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Lo anterior, se traduce en un conjunto de derechos conexos tales como lo son:

- El Derecho de Asociación Sindical
- **El derecho a negociar las condiciones de trabajo**: Negociación Colectiva.
- El derecho a iniciar una huelga.

Frente al Derecho de Negociación Colectiva, el cual es el caso que nos ocupa, este Despacho se permite señalar que el artículo 55 de la Constitución Política de Colombia **le otorga al Estado el deber de promover la solución pacífica de los conflictos laborales colectivos, teniendo en cuenta que la negociación colectiva entre empleadores y trabajadores es una forma eficaz y pacífica de lograr un mejoramiento en sus condiciones de trabajo**,

**"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"**

**asunto que comporta no sólo la convivencia armoniosa, sino el dinamismo que debe surgir entre los actores comprometidos en el conflicto laboral**, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL16887-2016:

*"Siendo el conflicto colectivo un complejo proceso de interacción y autocomposición determinado a través de etapas claras, **en el que son las propias partes, a partir de su autonomía y de buena fe**, las que definen las pautas y dinámicas de su desarrollo, dentro de los precisos límites legales, reglas mínimas de razonabilidad demandan de los interesados un comportamiento coherente, durante todo el proceso de concertación" Negrita y Subraya fuera de Texto.*

El tema de negociación colectiva encuentra su regulación Internacional en el **Convenio de la Organización Internacional del Trabajo -OIT número 98 de 1949 "Sobre el Derecho de Organización y Negociación Colectiva"**, el **Convenio 154 de 1981 "Sobre la Negociación Colectiva"** y la **recomendación número 163 del mismo año "Recomendación sobre la Negociación Colectiva"**.

En los cuales se establece que la Negociación Colectiva es un derecho que permite garantizar que los trabajadores y los empleadores puedan negociar con eficacia las mejores condiciones de trabajo.

Ahora bien, de las buenas prácticas de la negociación colectiva se garantiza que los empleadores y los trabajadores negocien en un plano de igualdad y que los resultados sean justos y equitativos para cada parte de la relación laboral, pues **la negociación colectiva permite que ambas partes negocien unas relaciones de empleo justas y dignas, evitándose costosos conflictos laborales.**

Frente a este tema, es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional mediante **sentencia C-567 de 2000 y sentencia C-063 de 2008, declararon inexecutable los numerales 1, 2 y 3 del artículo 357 del Código Sustantivo del Trabajo**, los cuales hacían referencia a la representación sindical y señalaban en uno de sus numerales que cuando en una misma empresa coexistiere un sindicato de base con uno gremial o de industria, la representación de trabajadores, para todos los efectos correspondería al sindicato que agrupe a la mayoría de trabajadores de dicha empresa, lo anterior, por considerar en criterio que esas normas desbordan y desmaterializan lo contemplado por la Constitución Política de Colombia y los Convenios Internacionales ratificados por nuestro país.

Adicional a lo indicado, el Órgano de Cierre Constitucional mediante **sentencia C-797 de 2000 declaró inexecutable el párrafo del artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo** indicando entonces que en materia de representación sindical y para los efectos de la negociación colectiva de trabajo **no se puede restringir el pleno ejercicio de los sindicatos minoritarios lo que conlleva a que cada una de las Organizaciones Sindicales adquieran la titularidad y legitimidad para la materialización del derecho en tal forma que cada uno pueda promover y llevar a cabo hasta su terminación un conflicto colectivo laboral, bien sea a través de la firma de la convención colectiva de trabajo o en su defecto la expedición del laudo arbitral.**



**"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"**

**Del caso en concreto**

Observa el Despacho, que el pliego de peticiones fue presentado por parte de la organización sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES - SINTRANSPORCAR**, el día 18 de agosto de 2015, ante la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, y la acción tomada por la sociedad querellada, fue supeditar el inicio de la etapa de arreglo directo al envío del acta de asamblea general de afiliados tal y como se evidencia a folio treinta y seis (36) del expediente :

*"Para efecto de dar inicio a la etapa de arreglo directo en la negociación para acordar la convención colectiva de trabajo, se solicita allegar el acta de la asamblea general de afiliados, en la cual se adoptó el pliego de peticiones y se designaron los negociadores."*

El Artículo 433 del código sustantivo del trabajo establece lo siguiente:

*"INICIACION DE CONVERSACIONES. Modificado por el art. 27, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

*El patrono o el representante están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.*

*El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.*" Subraya fuera de texto

La norma transcrita indica que el empleador, tiene la obligación, **tan pronto se le presenta un pliego de peticiones por parte de una Organización Sindical, recibir a los delegados dentro de las 24 horas siguientes y dentro de los 5 días siguientes dar inicio a las conversaciones a partir de la recepción del documento**, situación la cual no se evidencia dentro del expediente que se haya dado cumplimiento por parte de la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, toda vez que la sociedad querellada sólo inicio las etapa de arreglo directo hasta el 05 de agosto de 2018, es decir, cerca de un año después de presentado el pliego de peticiones por parte de la organización sindical.

Conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, este Despacho encuentra que la sociedad querellada debió haber atendido la solicitud elevada por la organización sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES - SINTRANSPORCAR** dentro del término establecido por el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, situación que lleva este Despacho a concluir que la sociedad **TRANSPORTEMPO S.A.S.**, **se negó iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado, constituyéndose de esta**

**"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"**

**manera la negativa a negociar y un acto atentatorio en contra del derecho de asociación sindical.**

Ahora bien, señala el recurrente en su escrito que este Ministerio de Trabajo perdió su facultad sancionatoria toda vez que en el presente caso debe darse la aplicación de lo reglado en el artículo 52 del CPACA, lo anterior, ya que la presentación del pliego data del 18 de agosto de 2015.

Con relación al tema de la caducidad, este Despacho se permite se permite señalar lo siguiente:

***"Artículo 52 Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.***

**Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.**

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". Negrita y subraya fuera de texto*

Encuentra el Despacho que esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de la queja presentada por la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES - SINTRANSPORCAR** el día 31 de agosto de 2015 y que una vez revisada la querrela se pudo establecer también que la presentación del pliego de peticiones por parte de la referida organización sindical fue el 18 de agosto de 2015, no obstante, los hechos u omisiones que originaron la presente queja, según las pruebas que reposan en el expediente administrativo laboral **perduraron en el tiempo hasta el 05 de agosto de 2016, fecha en la cual se firmó por las partes el Acta de inicio de la etapa de arreglo directo**, tal y como es visible a folio 302 del expediente.

Ahora bien, como quiera que la **Resolución No. 005256 del 11 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"**, fue notificada por Aviso a la querellada el día trece (13) de noviembre de 2018, encuentra este Despacho que la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial **SI** contaba con la facultad sancionatoria, **teniendo en cuenta que la presente actuación sólo caducaba hasta el día 05 de agosto de 2019.**

Finalmente, el recurrente manifiesta que la sanción impuesta es desproporcionada, argumentando que la imposición de la multa no se graduó con los criterios señalados por la normatividad y por consiguiente implica una violación al derecho defensa.

**"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"**

Este argumento no es de recibo del Despacho, por cuanto en la presente investigación se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción, la sanción fue impuesta bajo los criterios de graduación establecidos en el Numeral 1 del Art. 50 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 1 del Artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, como lo fue el "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" examinando que el derecho de asociación sindical fue amenazado por empleador, con el ánimo de dilatar el inicio de la Negociación Colectiva, teniéndose en cuenta que se transgredió el ordenamiento jurídico de acuerdo con las pruebas que validan el daño ocasionado en varias oportunidades.

Conforme lo anterior, el Despacho procederá a confirmar en todas sus partes **Resolución No. 005256 del 11 de octubre de 2018**, toda vez que los fundamentos jurídicos expuestos por el recurrente no conllevan a variar la decisión adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 005256 del 11 de octubre de 2018, proferida por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


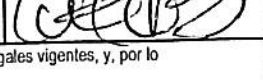
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente Acto Administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER** el expediente Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN**  
**DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ**

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	Karen Sofía Donato Padilla	
Revisó y aprobó el contenido con los documentos legales de soporte	Diana Esperanza Díaz Barragán	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.